

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

«Gaceta» del 27 de Julio de 1917.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 22, 27, 29, 30, 33, 88 y 89 del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Junio de 1892, aprobado en 4 de Mayo de 1917, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 22. La clasificación que establece el artículo 20 en establecimientos al por mayor y al por menor se ajustará a la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.»

«Art. 27. El servicio, comprobación y vigilancia de las pesas y medidas, están encomendados al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, llevándolos a cabo por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, al que dará la Comisión permanente de Pesas y Medidas la cooperación que en este Reglamento se establece.»

«Art. 29. Habrá una Comisión permanente de Pesas y Medidas, que será el Cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiere a contraste. Será oída en los asuntos técnicos y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y podrá propo-

ner a las Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico las reformas que considere convenientes para el mejor servicio, como asimismo las visitas de inspección que estime necesarias en la fase ejecutiva de sus atribuciones referentes a contraste.»

«Art. 30. La Comisión permanente se compondrá de 18 Vocales nombrados por Real decreto; tres de estos nombramientos deberán recaer en personas que pertenezcan a las Cámaras Agrícolas, de Comercio y de la Industria, uno por cada entidad. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá asistir con voz y voto a las reuniones de la Comisión.»

Quando algún Vocal dejase de asistir a cuatro sesiones consecutivas sin alegar justa causa, se entenderá que renuncia al cargo, dándose cuenta al Gobierno para la resolución que proceda.

El cargo de Vocal confiere el carácter de Jefe superior de Administración civil y es compatible con cualquier otro destino ó empleo público. Podrá asignársele dietas ó remuneraciones que se consignarán en el presupuesto de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.»

«Art. 33. Las vacantes que ocurran en las plazas de Fieles contrastes se proveerán:

1.º Por concurso, al que pueden concurrir los Fieles Contrastes y el Jefe de comprobación de la Comisión permanente, los que hayan desempeñado estos cargos en propiedad y los que sean aspirantes, mientras existan; la preferencia para ser nombrados se dará a estas tres clases por el orden que quedan citadas, y entre los de la misma clase, los de la primera y tercera por el lugar que ocupen en la relación que anualmente ha de formar la Comisión permanente y que esté en vigor cuando se produzca la vacante, y los de la segunda, teniendo en cuenta la antigüedad sin defectos.

Para resolver con rapidez este concurso, los funcionarios a quienes se refiere comunicarán de oficio a la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico las plazas que desean ocupar cuando queden vacantes.

2.º Por nuevo concurso, que se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, y previo informe de la Comisión permanente, entre Ingenieros industriales civiles, individuos que ostenten cualquier título oficial de Ingenieros y los que pertenezcan a los Cuerpos ó carreras que tienen derecho al ingreso en el Cuerpo de Ingenieros geógrafos. El orden de preferencia será el mismo en que se mencionan, y la edad de los concurrentes no deberá exceder de los cuarenta años.»

«Art. 88. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles Contrastes, compete a la Autoridad superior civil de la provincia y a los Alcaldes, vigilar directamente y por medio de sus Agentes, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, cuidando de todo lo que se refiere a la policía de Pesas y Medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó, de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de Autoridad.

Los Alcaldes darán cuenta cada seis meses al Gobernador civil del resultado de esta inspección.»

«Art. 89. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, dispondrá las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio, utilizando el personal del Negociado de Pesas y Medidas.

Las visitas de inspección de que trata el artículo 29, serán llevadas a cabo por personal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas ó del referido Negociado.»

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Rafael Andrade Navarrote.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Publicadas por Real orden circular de 7 de Septiembre de 1916, de esta Presidencia, las bases a las cuales la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico ha

de sujetar el procedimiento para la renovación total del Censo electoral que ordena el artículo 10 de la Ley de 8 de Agosto de 1907,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada á las aludidas bases, para llevar á efecto la inscripción en el Censo electoral de los varones de veinticinco y más años de edad; ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.
—Dato.—Señor...

Instrucción para llevar á efecto la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo electoral correspondiente al año 1917.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS QUE HAN DE EJECUTAR LOS TRABAJOS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo electoral se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, á la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de población de 1910, que han sido reconstituídas recientemente, y el personal del Cuerpo de Estadística que forma parte de las Juntas de las capitales de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir, en las provincias de su mando, las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, relativas á dicha inscripción.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles y los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección General, de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos á este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos é inteligencia á conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia, inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que se lleven á efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al Jefe provincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean más convenientes para corregir ó subsanar aquellos defectos.

Art. 5.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1910 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPITULO II

DE LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Art. 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirá en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos ó más secciones siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.

2.º Pedirán al Alcalde para cada sección, el agente ó agentes necesarios para distribuir en ella, á domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan ó no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos agentes deben saber leer y escribir.

3.º Participarán al Alcalde Presidente el número de boletines que calculen necesarios para la inscripción, el cual hará el pedido correspondiente al Jefe provincial de Estadística al mismo tiempo que le participe la terminación y aprobación de las relaciones de casas habitables.

4.º Entregarán á las Comisiones respectivas los boletines que correspondan á la sección ó secciones asignadas y las relaciones de casas habitables para que le sirvan de guía en la distribución de los referidos boletines.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen á los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes á los Hospitales, Sanatorios ó Casas de salud, Cárceles de partido, Colegios ó Academias de internos, Seminarios y otros establecimientos análogos para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se halla inscrito en dos boletines, ó sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio, en tal caso se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de *duplicados* á la Sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número ... de la calle de ..., correspondiente á la sección ... del distrito ... del Municipio de referencia.

Enseguida examinarán los demás boletines de todas las secciones que proceda en averiguación de los individuos que no se han inscrito ó de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía á su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuren en el padrón vecinal, extendiendo los boletines de los individuos que se hubieren omitido y modificando los datos que deban serlo en los boletines recogidos, pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón ó que se ha extendido todo él conforme á los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los artículos 65 párrafos primero y tercero y 75 apartados 1.º de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada sección electoral, y cumplido este requisito los entregarán al Alcalde-Presidente de la Junta en unión de la relación de casas habitables para que ordene su conducción á la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano exigiendo recibo del Jefe.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALCALDES PRESIDENTES Y DE LOS SECRETARIOS

Art. 7.º Incumbe á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas, y las que en lo sucesivo se dicten para llevar á cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad á la consecución de estos dos objetos esenciales, á que se reducen los trabajos encomendados á las Juntas de su presidencia, á saber:

a) Que resulten bien demarcadas las secciones electorales hoy existentes sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones de veinticinco y más años de edad, que en la fecha de la inscripción lleven dos por lo menos de residencia en el término municipal, con la anotación de presentes y ausentes.

3.º Enviar á los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las comisiones de sección y la de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones, deben ser remitidas, á más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer á las Comisiones de sección de los Agentes repartidores que necesitan y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística juntamente con la demarcación de la respectiva sección y las relaciones de casas habitables.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando á conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va á realizarse, la obligación que tienen todos varones de veinticinco y más años de edad de llenar el boletín individual que al efecto se le entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se pidan, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo llenar y firmar, por no saber ó por otra causa justificada, manifestar al agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir á los individuos ausentes, cuando por es-

tarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos, y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar ó para comprobar los datos de la inscripción que ofreciese dudas.

9.º Dar inmediatamente parte á los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que les pidan las Comisiones de sección.

10. Dar inmediatamente cuenta á dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones ó sus agentes hayan recogido en su respectiva sección, después de verificada la inscripción.

Estas partes á que se refieren los números 9.º y 10, se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la más estricta responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir á los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo, podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas á los Alcaldes y á las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario, recorran de nuevo las secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales á rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas, comparten sus obligaciones con los Alcaldes-Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias ú omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7 y 8, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPITULO IV

DE LOS TRABAJOS DE LAS COMISIONES DE SECCION Y SUS AGENTES REPARTIDORES

Art. 9.º Las Comisiones de sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituídas, recorrerán la sección respectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma sección hayan recibido del Alcalde Presidente de la Junta.

2.º Por sí ó por medio de los Agentes puestos á sus órdenes visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones de veinticinco y más años de edad con dos de residencia en el Municipio, que habiten en cada casa, tanto presentes como ausentes.

Les servirá de guía en esta operación la relación de casas habitables que les entregue el Alcalde.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de los varones de veinticinco y más años de edad, correspondientes á la familia de sus dueños, sino también de los varones de la expresada edad que halla en ellos en calidad de huéspedes, siempre que lleven dos ó más años de residencia en el Municipio.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, residencias ó Casas de religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás establecimientos análogos y en los Hospitales y casas de salud.

4.ª En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la sección, las Comisiones pedirán al Alcalde Presidente el número de boletines individuales que necesiten para la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos de residencia en el término municipal.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde las boletines individuales que necesiten para su sección, procederán á llenar los encabezamientos ó sean los «Datos de la vivienda» de los boletines, en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre si lo tiene, el nombre de la sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «Única» si el distrito municipal sólo tuviere una sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá *casco* si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, ó *diseminado*, especificando el nombre si está aislada, y se pondrá el nombre de la aldea, caserío ó grupo si la casa corresponde á una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que lo consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos á su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan á todas las familias de su sección, á las cuales advertirán que sólo los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos ó más de residencia en el Municipio deben llenar el boletín respectivo, uno por cada varón, y que deben inscribirse los presentes y ausentes temporalmente, cuidando de que se consignen todos los datos sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por el varón que en él se inscribe, y en las casas en que no pueda firmar el interesado por no saber ó por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscrito, firmándolo por autorización á causa de no poderlo hacer el inscrito.

6.º Cuando en alguna casa ó cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos á los vecinos ó porteros de la casa, y si éstos no los conocieran ó los diesen incompletos se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín haciendo constar dicha circunstancia.

7.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

8.º Las Comisiones cuidarán de que los Agentes repartidores distribuyan los boletines á domicilio en la fecha más próxima posible á la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los agentes deben llevar los de aquellos varones que se hallan imposibilitados de hacerlos por no saber, no poder ó estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

9.º Las Comisiones, por sí ó por medio de

sus agentes, cuidarán de advertir á los Directores ó Jefes de Hospitales, Casas de salud, Colegios, Academias ó Seminarios, al distribuir, los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

10. Los agentes repartidores, al recoger á domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo ó de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndoles que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la sección y el distrito municipal.

11. Las Comisiones de sección, en cuanto hayan recibido de sus agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su sección, los examinarán uno por uno para ver si tienen todos los datos precisos, y, si resultan omisiones de individuos ó de datos, harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus agentes la sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos ó de datos.

Después de esta depuración colocarán los boletines en su sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos y bien acondicionados, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde-Presidente, expresando el total de los recogidos en la sección, y devolviendo las relaciones de casa habitables que hubieran recibido.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

CAPITULO V

DE LOS REQUISITOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 10. Los datos de la inscripción se referirán al día 1.º de Septiembre del presente año.

Art. 11. Los jefes ó cabezas de familia tienen obligación de recibir á los agentes repartidores y de devolver á éstos con los datos precisos, los boletines individuales en los que se inscriban los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan ó no puedan llenarlos por sí mismos, facilitarán los datos al agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 12. Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar ó por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización el agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 13. Todos los varones de veinticinco y más años de edad que lleven cuando menos dos de residencia en el Municipio, sea cualquiera su condición, fuere ó categoría, á quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, están obligados á recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y á devolverlo al agente repartidor.

Art. 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes repartidores, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 15. Los dueños de hoteles, fondas, ca-

sas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines no sólo los varones de veinticinco ó más años de edad, con dos de residencia en el Municipio de sus propias familias, sino también los que se hallen en su casa ó establecimientos en calidad de huéspedes, ó sirvientes, sea con carácter permanente ó accidental.

Art. 16. Lo mismo están obligados á hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos, respecto á los varones de las mencionadas circunstancias que residan más ó menos permanentemente en sus establecimientos ó domicilios.

Art. 17. Los Directores de Hospitales, Casas de Salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban los varones de veinticinco y más años de edad, con dos de residencia en el término municipal que se hallen en sus Establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan, para poder evitar lo duplicación de inscripción.

CAPITULO VI

DE LOS TRABAJOS DE LAS OFICINAS PROVINCIALES DE ESTADÍSTICA

Art. 18. Los Jefes provinciales de Estadística, cumplirán los servicios que les encomiende la vigente ley Electoral, ateniéndose á las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección General, proponiendo á la misma, y en casos urgentes á los Gobernadores civiles, las medidas que convengan adoptar, á fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 19. Propondrán igualmente á la Dirección General el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones ó defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar á dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán á los Gobernadores civiles el envío de Comisiones que vayan á los Ayuntamientos correspondientes á exigir el cumplimiento del servicio ó á recoger los documentos necesarios, á espensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si á los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará á la Dirección General á los fines que procedan.

Art. 21. Si por deficiencia del padrón municipal algún individuo se halla comprendido en el caso que señala el acuerdo de la Junta Central de 23 de Junio de 1909 y Circular de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de Febrero de 1911, una vez cumplidos estrictamente todos los requisitos que dichas disposiciones comprenden, los Jefes de Estadística admitirán la reclamación correspondiente, si no estuviesen aún confeccionadas las listas respectivas.

Art. 22. En el caso de que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico acuerde hacer uso de la autorización que le concede el párrafo tercero de la base primera de la Real orden de 7 de Septiembre de 1916, dicho Centro dictará las instrucciones especiales que considere necesarias para la ejecución de los trabajos.

DISPOSICIONES GENERALES

Todos los trabajos que con arreglo á esta Instrucción se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las oficinas provinciales de Estadísticas dependientes de la Dirección Ge-

neral del Instituto Geográfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

Hasta 1.000 habitantes el día 10 de Septiembre próximo.

De 1.000 á 5.000 el 20 de ídem.

De 5.000 á 10.000 el 25 de ídem.

De 10.000 á 20.000 el 1.º de Octubre.

De 20.000 á 50.000 el 5 de ídem.

De 50.000 á 100.000 el 10 de ídem.

De más de 100.000 el 15 de ídem.

Madrid, 10 de Julio de 1917.—El Director general, Severo Gómez Núñez.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, en el día de hoy y por virtud de esa autorización, se hace cargo del despacho de los asuntos de este Gobierno el Secretario del mismo D. Ernesto Cebrián Pérez.

Se hace público á los efectos legales.

Zamora 1.º de Agosto de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanos.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

Con arreglo á lo prevenido en la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, desde el día 1.º del mes próximo, queda levantada la veda para las palomas campestras, torcaces, tórtolas y codornices en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno, considerándose levantada la veda general desde 1.º de Septiembre siguiente; excepción hecha de las aves insectívoras, cuya caza está prohibida en todo tiempo.

Zamora 29 de Julio de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanos.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la *pulmonia contagiosa* del ganado porcino en el término municipal de Corrales.

En su consecuencia se declara zona infecta todo el término de referido pueblo, quedando prohibida la salida de dicho ganado, así como también el acceso al mismo de ganado de esta especie; se suspende el mercado semanal que se celebra en expresado pueblo, ínterin queda extinguida la Epizootia.

Encargo, por tanto, á las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplan y hagan cumplir lo más exactamente posible mencionadas disposiciones, bajo los pesponsabilidades á que hubiese lugar.

Zamora 28 de Julio de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanos

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Cédulas personales.—Circular.

Por orden telegráfica del Ilmo. Sr. Director General del Tesoro público, se ha prorrogado el período voluntario para la recaudación del impuesto de Cédulas personales en todos los pueblos de esta provincia, excepto en la capital, hasta fin del próximo mes de Agosto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 28 de Julio de 1917.—El Delegado de Hacienda, P. I., H. Aresano. R—1700

ANUNCIO

Los individuos de Clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, personándose por sí ó por medio de apoderado de diez á una de la mañana durante los días que á continuación se expresan:

Día 1.º—Montepío militar y mesadas.

Día 2.º—Jefes, Oficiales y Minas.

Día 3.º—Montepío civil y Jubilados.

Día 4.º—Tropa.

Día 5.º—Todas las nóminas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Zamora 28 de Julio de 1917.—El Delegado de Hacienda, P. I., H. Aresano. R—1699

Contingente provincial.

Comenzado el período voluntario de recaudación por lo correspondiente al tercer trimestre de cupo corriente, moratoria y anualidad de suscripción al BOLETIN OFICIAL, prevengo á los Ayuntamientos que transcurrido el día 20 del actual en que termina el plazo, se procederá por la vía de apremio contra los morosos cualquiera que sea el concepto de los expresados porque resulten deudores.

Lo que se hace público por esta circular, en el deseo de evitarles los perjuicios consiguientes.

Zamora 1.º de Agosto de 1917.—El Recaudador, Eugenio Alonso.

Administración principal de Correos de Zamora

ANUNCIO

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas entre las oficinas del Ramo de Toro y la de Medina de Rioseco (52 kilómetros) bajo el tipo máximo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal de Zamora y Estafeta de Toro, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Mayo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo el cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 de Agosto próximo, á las 17 horas, y la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Correos ante el Sr. Jefe de la División 1.ª el día 20 del mismo, á las once horas.

Zamora 31 de Julio de 1917.—El Administrador principal, Manuel Vega. R—1705

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)